



**Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública**

Consulta

Número: Inf15081

Consulta:

Condiciones de la actividad de cafetería con acceso permitido de animales y elaboración de alimentos para personas y animales.

22/12/15

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 22/12/2015

Número:	
Inf15081	
Asunto:	
<i>Condiciones de la actividad de cafetería con acceso permitido de animales y elaboración de alimentos para personas y animales</i>	

TEXTO CONSULTA

“Se ha recibido una consulta para la implantación de una actividad de cafetería en un local comercial, consistente en prestar los siguientes servicios:

- Se admitiría el acceso a personas con sus perros, estando éstos siempre bajo el cuidado y responsabilidad de sus tenedores (sujetos con cadena o correa y provistos de bozal), (cumplimento del art.13 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales).*
- A las personas se les servirían alimentos (snacks, meriendas...) y bebidas propios de una cafetería.*
- A los perros se les serviría alimentos específicos para ellos, tipo snacks, galletas, elaborados en el establecimiento.*
- Además existiría una actividad marginal de venta de accesorios para perros (ropa, arneses, correas, etc.).*

Las dudas que se nos plantean son las siguientes:

- 1. ¿Es viable autorizar la actividad como “cafetería-tienda de accesorios de animales”? ¿Qué exigencias higiénico-sanitarias se aplicarían a la elaboración y servicio de alimentos para animales?*
- 2. ¿Sería necesario el registro como Actividad Económica-Pecuaria y en caso afirmativo en qué sección o división se encuadraría? ¿Qué requisitos debería cumplir?*
- 3. ¿Podría reservarse el derecho de admisión a las personas que porten animales potencialmente peligrosos o aquellos que presenten inapropiadas condiciones de higiene y salud?”*

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

La actividad sobre la que se solicita información y que se describe en la consulta formulada es la de una cafetería en la que se admite el acceso de perros al establecimiento, y de comercio de accesorios para perros (ropa, arneses, correas...), en ningún caso incluiría el comercio de animales.

La viabilidad urbanísticas de desarrollo de estas dos actividades en un único local, tendría la misma consideración que ya se estableció en un informe del año 2009: *“Se considera viable siempre que así lo permita el régimen de los usos de la norma zonal de la ubicación elegida y siempre que cada uno de estos usos cumpla con la normativa general y específica de aplicación”*. La actividad quedará encuadrada en Usos Terciarios; clase: Terciario recreativo y Terciario comercial, respectivamente.

En cuanto al requisito de inscripción de la actividad en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias, el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se establece el citado Registro en la Comunidad de Madrid, no contempla, en ninguna de las distintas secciones que lo integran, la actividad que nos ocupa, ya que en la parte comercial no se venderían animales en ningún caso, y en lo relativo a la actividad de restauración, los perros únicamente accederían al establecimiento de forma temporal acompañados de sus dueños, por lo que no procede la inclusión de la actividad en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias.

El acceso de los perros al establecimiento, deberá efectuarse en los términos que establece el art. 13 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales de fecha 26/07/2001, que establece:

“Salvo en el caso de perros guía, los dueños de bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir o permitir a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse en lugar visible a la entrada del mismo: En caso de permitirse la entrada, los perros deberán estar sujetos con correa y provistos de bozal”.

Así mismo, el art. 32.3 de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, de fecha 28/05/2014, establece: *“No está permitida la presencia de animales en zonas de elaboración, manipulación y almacenamiento de alimentos”*.

Por otra parte, en lo relativo a las condiciones técnico-sanitarias de las instalaciones, éstas deberán cumplir las condiciones establecidas en la normativa estatal, autonómica y local para los establecimientos de restauración y comerciales.

Si desearan preparar algún tipo de alimento específico para los animales, se realizará en un lugar aislado, y en ningún caso, se podrá simultanear dicha actividad en la zona de elaboración o manipulación de alimentos con destino al hombre; igualmente no se podrá simultanear el uso de utensilios, menaje, almacenes o lugares de trabajo que deberán ser exclusivos para cada actividad.

Por último, la zona en la que los animales consuman los alimentos elaborados para ellos, deberá estar separada de la zona de uso público, ya que de lo contrario, sería imposible mantener la zona de estancia del público en las adecuadas condiciones de limpieza e higiene.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Las actividades descritas en la consulta, pueden ser compatibles urbanísticamente y por tanto autorizables desde el punto de vista sanitario, siempre y cuando las instalaciones y el funcionamiento de las mismas, se adecuen a la normativa específica de aplicación.

2.- La actividad no necesita estar inscrita en el Registro de Actividades Económico-Pecuarías de la Comunidad de Madrid.

3.- Los perros podrán acceder a la zona de uso público del establecimiento a criterio del titular en las condiciones que establece la normativa específica. Habida cuenta que “el criterio del titular” es el único que se considera para que se autorice el acceso de animales a este tipo de establecimientos, de la misma forma podrá decidir si prohíbe la entrada a algún animal en concreto por los motivos que él considere.

En todo caso, dichas circunstancias deberán estar convenientemente anunciadas en lugar visible a la entrada del establecimiento.

4.- Si se elaboran o manipulan alimentos para animales deberán disponer de una zona aislada diferenciada y de uso exclusivo, no pudiendo utilizarse la zona de elaboración o manipulación de la cafetería. Igualmente, útiles, menaje zona de almacenamiento o de conservación han de ser uso exclusivo.